

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210000300

Demandante: MARIA DEL PILAR MORALES CAMACHO Y OTROS

**Demandado: EL INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO–
INPEC**

Auto interlocutorio No. 0012

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MARIA DEL PILAR MORALES CAMACHO en nombre propio y en representación de sus menores hijos MELANY SOFIA BERNAL MORALES, DILAN STEVAN BERNAL MORALES y JUAN DAVID BERNAL MORALES JOSE DANI ALZATE MORALES, CRISTHIAN NORBERTO MORALES NAVARRO, WILLIAM ANDRES MORALES NAVARRO, MARTHA LILIANA MORALES GONZALEZ, JONNATAN CAMILO CRUZ MORALES y ERIKA DANIELA CRUZ MORALES por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de del INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO–INPEC por el daño que se afirma ocasionado en razón a la afección sufrida por la señora MARIA DEL PILAR MORALES CAMACHO mientras se encontraba privada de la libertad bajo custodia del INPEC.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por EL INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO–INPEC, lo significa

que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 19 de agosto de 2020 convocando al – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC; la diligencia fue celebrada el día 12 de enero de 2021 por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (documento 4º).

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la lesión sufrida por la señora MARIA DEL PILAR MORALES CAMACHO mientras se encontraba privada de la libertad bajo custodia del INPEC.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura mayoritaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.¹

Según la actual postura del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo es la ocurrencia del daño o el conocimiento del mismo lo que determina el inicio del conteo de este plazo, y sólo excepcionalmente puede flexibilizarse cuando el conocimiento de su existencia o realidad no surgen al tiempo del acaecimiento del hecho dañoso, sino que luego de transcurrido un tiempo más se tiene conciencia del mismo. En este sentido, es importante recalcar que en todo caso la caducidad no está supeditada al conocimiento del perjuicio, la magnitud o el agravamiento del mismo, pues como se explicó este fenómeno jurídico depende de la realización del daño.²

En línea con lo anterior, de la documental obrante en el expediente: según epicrisis emanada del hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué la señora MARIA DEL PILAR MORALES CAMACHO ingresó por el servicio de urgencias

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LA SECCIÓN TERCERA. Sentencia de Unificación. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), 29 de noviembre de 2018, Bogotá D.C.

el 20 de agosto de 2018, remitida del sitio de reclusión (fl.6 documento 9º) en regulares condiciones de salud, con un trauma cortopunzante en región frontal, frontoparietal, pre-retroarticular, zona II del cuello, región escapular derecha y mano derecha, sagrado activo y dos episodios de lipotimias (fls.5 y 4 documento 9º).

Conforme a las anteriores inferencias el Despacho tomará como punto de partida para el análisis de la caducidad, la fecha del 20 de agosto de 2018, que corresponde a la data del hecho dañoso y a la atención médica recibida, por tratarse de una lesión traumática cuya afectación se conoció al tiempo de acaecido el evento dañino.

Hecha la anterior claridad, el Despacho tomará como fecha de partida 20 de agosto de 2018; por lo que la parte interesada en principio estaba en capacidad de ejercer su derecho de acción desde el día 21 de agosto de 2018 hasta el día 21 de agosto de 2021. Sin embargo, el termino legal fue suspendido el día 19 de agosto de 2020 por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control, restando dos (02) días para el cumplimiento del plazo de dos (02) años.

La audiencia de conciliación prejudicial fue llevada a cabo el día 12 de enero de 2021, y la constancia de declaratoria fallida fue expedida en dicha data (documento 4º), dentro del término establecido por el inciso 4 del artículo 9º Decreto 491 de 2020 (28 de marzo). Quiere decir que la actora podía acudir ante la jurisdicción hasta el 14 de enero de 2021. Luego, la demanda fue radicada en oportunidad el día 12 de enero de 2021 (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

Este requisito de observa cumplido en los siguientes términos:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MARIA DEL PILAR MORALES CAMACHO	DIRECTA AFECTADA	Documento 9	Fls. 1 a 4 documento 3
MELANY SOFIA BERNAL MORALES	HIJA DE LA DIFECTA AFECTADA	Registro civil de nacimiento. Fls. 3 documento 7	Fls. 1 a 4 documento 3
DILAN STEVAN BERNAL MORALES	HIJO DE LA DIFECTA AFECTADA	Registro civil de nacimiento. Fls. 5 documento 7	Fls. 1 a 4 documento 3
JUAN DAVID BERNAL MORALES	HIJO DE LA DIFECTA AFECTADA	Registro civil de nacimiento. Fls. 4 documento 7	Fls. 1 a 4 documento 3
JOSE DANI ALZATE MORALES	HIJO DE LA DIFECTA AFECTADA	Registro civil de nacimiento. Fls. 6 documento 7	Fl. 5 docuemto 3
CRISTHIAN NORBERTO MORALES NAVARRO	HERMANO DEL DIECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. Fls. 1, 2, 9 y 10 documento 7	Fls. 6 y 7 docuemto 3
WILLIAM ANDRES MORALES NAVARRO	HERMANO DEL DIECTO AFECTADO	Registro civil de nacimiento. Fls. 1, 2, 7 y 8 documento 7	Fls. 6 y 7 docuemto 3
MARTHA LILIANA MORALES GONZALEZ	TIA PATERNA DE LA DIECTA AFECTADA	Registro civil de nacimiento. Fls. 1, 2, 12 a 14 documento 7	Fls. 1 a 4 documento 3
JONNATAN CAMILO CRUZ MORALES	PRIMO PATERNO DE LA DIRECTA AFECTADA	Registro civil de nacimiento. Fls. 1, 2, 12 a 16 documento 7	Fls. 1 a 4 documento 3
ERIKA DANIELA CRUZ MORALES	PRIMA PATERNO DE LA DIRECTA AFECTADA	Registro civil de nacimiento. Fls. 1, 2, 12 a 18 documento 7	Fls. 1 a 4 documento 3

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra de INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO–INPEC entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, ha sido llamada a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MARIA DEL PILAR MORALES CAMACHO en nombre propio y en representación de sus menores hijos MELANY SOFIA BERNAL MORALES, DILAN STEVAN BERNAL MORALES y JUAN DAVID BERNAL MORALES JOSE DANI ALZATE MORALES, CRISTHIAN NORBERTO MORALES NAVARRO, WILLIAM ANDRES MORALES NAVARRO, MARTHA LILIANA MORALES GONZALEZ, JONNATAN CAMILO CRUZ MORALES y ERIKA DANIELA CRUZ MORALES por conducto de apoderado judicial en contra de del INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO–INPEC.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), **notifíquese personalmente** al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en

las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho MANUEL MAURICIO MARTÍNEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía 93.388.094 y tarjeta profesional número 172.793 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.
10. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y

³ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

resolución mínima de 300 ppp⁴, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁵

11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁶, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁷

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 “Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,”

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. “Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **25 de enero de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N.004



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

⁸ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁹ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)